



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00235-00

Demandante: ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Se decide el recurso de Reposición en la fecha, debido a que se encontraban al Despacho varios expedientes con prelación constitucional, tutelas e incidentes de desacato, ejecutivos, entre otros¹.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 20 de abril de 2017, el cual admitió la demanda respecto al señor Rogers Antonio Díaz Gómez y se ordenó desagregar de la misma a los otros demandantes, por considerar que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en la demanda.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido².

El recurrente en su escrito fechado el 28 de abril de 2017³, manifestó lo siguiente:

- Que el Juzgado desconoce la procedencia de la figura jurídica establecida en el Art. 165 del CPACA, toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos, por lo tanto no sería aconsejable presentar demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho.
- Que este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de los actores, las mismas no se excluyen entre sí, puesto que se ha pedido la nulidad del acto común y

¹ Exp. 2017-00050-00, 2017-00060-00, 2016-00266-00, 2014-00085-00 y 2015-00155-00 etc.

² Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 05 al 09 de mayo de 2017, folio 94 del expediente.

³ Folios 88-93

como consecuencia que a cada uno se le reintegre y suspenda los descuentos realizados con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

- Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la acumulación de pretensiones.-
- Solicita se revoque el acto citado y se admita la demanda para todos los demandantes.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que admitió la demanda respecto al señor Rogers Antonio Díaz Gómez y ordenó desagregar a los otros demandantes.

La discrepancia del recurrente radica en que el Despacho inobservó la procedencia de la figura jurídica establecida en el Art. 165 del CPACA, toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de los mismos.

Tal como se estableció en el auto recurrido del 20 de abril de 2017, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la acumulación objetiva de pretensiones en su Art. 165 y que en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones se hace necesario remitirnos a lo establecido en el Art. 88 del C. G. del P.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a lo siguiente:

- a) Se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el Derecho de Petición de fecha 1º de febrero de 2012 ante la Secretaría de Educación de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual los demandantes solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- b) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto.
- c) Que como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y a suspender los descuentos en mención.

Visto lo anterior, se observa que el litigio se centra en un asunto de pleno derecho, tendiente a establecer si es procedente o no el reintegro y la suspensión de los descuentos del 12% destinados a salud, realizados a los demandantes en calidad de pensionados del Fomag en las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status hasta la fecha.

Sobre el tema de acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la

normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones⁴”.

Si bien en el presente asunto se debate un asunto de pleno derecho, no obstante, se hace necesario estudiar la viabilidad de cada caso en particular, por cuanto la acreditación de los supuestos de hecho de cada uno de los demandantes son distintos, las fechas de adquisición del status no pueden homologarse, existen diversas pruebas, las cuales no conforman una unidad probatoria para poderse deprecar la acumulación subjetiva, como lo pretende el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto de fecha 20 de abril de 2017, en el cual se admitió la demanda respecto al señor ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y ordenó desagregar a los otros demandantes RICARDO HORTENSIO HERNÁNDEZ COLEY, ELIAS DAVID PALOMINO CUETO, JUAN BAUTISTA AVENDAÑO CASTRO, SANTIAGO SEGUNDO LUNA BERRIO, LÁZARO FRANCISCO GUEVARA GUEVARA, LATIFI SIMAHAN JARAVA y MARGHOT ROYERT IRIARTE.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis, no es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que atañe a la admisión de la demanda respecto a todos los demandantes.

Pues para el asunto que se debate debe realizarse un estudio probatorio de los supuestos facticos por separado de cada pensionado, tal como se manifestó en el auto recurrido.

En síntesis por lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que no existe una unidad probatoria para dilucidar el fondo del asunto, este Despacho no repondrá la providencia recurrida de fecha 20 de abril de 2017.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual se admitió la demanda respecto al señor ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y ordenó desagregar a los otros demandantes RICARDO HORTENSIO HERNÁNDEZ COLEY, ELIAS DAVID PALOMINO CUETO, JUAN BAUTISTA AVENDAÑO CASTRO, SANTIAGO SEGUNDO LUNA BERRIO, LÁZARO FRANCISCO GUEVARA GUEVARA, LATIFI SIMAHAN JARAVA y MARGHOT ROYERT IRIARTE, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso y dese cumplimiento a lo señalado en el Numeral Quinto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mcu

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08